



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-39/2019-
INC 1

INCIDENTISTA: SERGIO
ANSELMO MONFIL JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS
DE RAMÍREZ, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de
septiembre de dos mil diecinueve.¹

RESOLUCION relativa al incidente de incumplimiento de
sentencia promovido por **Sergio Anselmo Monfil Jiménez**²,
respecto a la sentencia dictada el seis de marzo, en el juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano al rubro indicado:

INDÍCE.

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia	3
CONSIDERACIONES:	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Cuestión previa.....	7
TERCERA. Materia del presente incidente.....	9
CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento	11
QUINTA. Efectos.....	23
SEXTA. Medida de apremio.	24

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

² Actor en el juicio principal.

↓

SÉPTIMA. Apercibimiento..... 26
RESUELVE 27

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-39/2019.** El seis de febrero, Sergio Anselmo Monfil Jiménez, en su carácter de Agente Municipal de la Comunidad de “El Llanillo”, perteneciente al municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como servidor público.

2. **Sentencia del juicio ciudadano.** El seis de marzo, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados**, por una parte, **infundados** e **inoperantes** por otra, los agravios expuestos por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Las Vigas de Ramírez, Veracruz, proceda en los términos que se indican en la consideración **SEXTA** de esta sentencia.

TERCERO.- Se conmina al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y

se exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, tanto en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo...”

3. **Notificación.** El siete de marzo, se realizó la notificación de dicha sentencia al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez³, Veracruz, así como al Congreso del Estado de Veracruz⁴.

4. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**⁵ El trece de marzo siguiente, la sentencia de mérito fue impugnada por Alejandro Lino Cruz Romero, María del Carmen Becerra Ramírez y Raymundo Aburto Martínez, en sus calidades de Presidente, Síndica y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a través del juicio ciudadano **SX-JE-48/2019**, confirmando la resolución de este Tribunal Electoral antes mencionada el veintiuno de marzo siguiente.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia

5. **Escrito incidental.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito por parte de Sergio Anselmo Monfil Jiménez, por el cual señala que el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz no ha dado cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-39/2019.

6. **Acuerdo de Presidencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó formar el incidente **TEV-JDC-39/2019-INC-1** con el escrito precisado en el inciso anterior y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que

³ Visible a foja 161 del expediente principal.

⁴ Consultable a foja 163 del expediente principal.

⁵ En adelante "Sala Regional Xalapa".

determine lo que a derecho proceda.

7. **Recepción de documentación.** El veinticinco de abril se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por Alejandro Lino Cruz romero, María del Carmen Becerra Ramírez y Raymundo Aburto Martínez, en sus calidades de Presidente, Síndica y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; a través del cual informan que tienen programada la sesión de cabildo para el siguiente tres de mayo.

8. **Radicación y requerimiento.** El tres de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo y el incidente citado, así como la documentación glosada del expediente **TEV-JDC-39/2019-INC 1**, radicándolo en la ponencia a su cargo.

9. **Requerimiento.** El siete del mismo mes, el Magistrado Instructor requirió diversa información al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz y al Congreso del Estado. Requerimiento que únicamente cumplió el Congreso del Estado, por oficio DSJ/1029/2019, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de mayo.

10. **Segundo requerimiento.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor de nueva cuenta requirió al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-39/2019.

11. **Presentación de escrito.** El veintiocho de mayo el actor, presento un escrito ante la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el cual expone que hasta ese momento no le han sido cubiertas sus percepciones.

12. **Recepción de documentos.** El veintinueve de mayo Alejandro Lino Cruz Romero, María del Carmen Becerra



Ramírez y Raymundo Aburto Martínez, en sus calidades de Presidente, Síndica y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; a través del cual informan que debido a diversos sucesos inesperados que han ocurrido en ese municipio, el Honorable Cabildo no ha podido sesionar como se tenía previsto; en ese sentido, refieren que sería hasta el próximo veintiuno de junio que se llevaría a cabo la sesión.

13. **Vista al incidentista.** El cuatro de junio, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista con la documentación remitida por el Ayuntamiento. Vista, que fue desahogada el seis del mismo mes, por el incidentista.

14. **Desahogo de vista.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de junio, el actor desahoga la vista que se le diera por acuerdo de cinco de junio.

15. **Certificación, glosa y vista al incidentista.** El ayuntamiento responsable, remitió diversa documentación a este Tribunal la cual fue agregada al expediente TEV-JDC-37/2019-INC-2, encaminada al cumplimiento de la sentencia en lo principal en ese expediente. Al resultar indispensable para el debido procedimiento en el juicio que nos ocupa, se ordenó a la Secretaria de Acuerdos que certificara dichas constancias y que fueran glosadas en este expediente. Hecho lo anterior, se le dio vista al incidentista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

16. **Desahogo de la vista.** Mediante escrito de doce de agosto, el incidentista realizó diversas manifestaciones. La vista se tuvo por desahogada el veintidós de agosto siguiente.

17. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la presente resolución en

términos de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

Ahora bien, la presente resolución incidental corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412, fracciones I y III, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.⁶

18. En virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-39/2019**, emitida el seis de marzo, por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo ordenado.

⁶ A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx



SEGUNDA. Cuestión previa.

19. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

20. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

21. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor⁷, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

⁷ Jurisprudencia 11/99,⁷ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

22. En el caso, previo a resolver el incidente que nos ocupa, debemos enfocarnos en determinar si se deja sin efectos la certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de fecha ocho de agosto⁸, así como el acuerdo de la misma fecha⁹, por el que se tuvo al incidentista no desahogando la vista que le fuera concedida mediante acuerdo de cinco de junio.

23. Lo anterior porque se advierte que se encuentra glosada a fojas de la 54 a la 56, un escrito signado por el incidentista de cinco de junio, recibido en este Tribunal el seis siguiente, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, en el que el signante desahoga la vista que se le otorgara mediante acuerdo de cuatro de junio.

24. Y toda vez que la competencia para la emisión de dicha cuestión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta de que se refiere a una cuestión relacionada con la sustanciación del procedimiento ordinario de un asunto, en donde corresponde al Pleno, determinar si es necesario regularizar el procedimiento para estar en condiciones de resolver el presente medio de impugnación.

25. En tales condiciones, se debe tener a Sergio Anselmo Monfil Jiménez, desahogando la vista que se le otorgara el cuatro de junio citado, por lo que **la certificación aludida y el acuerdo, ambos de ocho de agosto, no deben producir los efectos contenidos en ellos, en virtud, de que el actor incidentista sí desahogó la vista en tiempo y forma.**

26. Consecuentemente, en términos de lo previsto por el

⁸ Visible a foja 57 del expediente.

⁹ Visible a foja 58 y 59 de autos.

artículo 19, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, se regulariza el procedimiento para los efectos mencionados.

TERCERA. Materia del presente incidente.

27. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-39/2019**, aunado a realizar el análisis de los escritos presentados por el incidentista.

28. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.¹⁰

29. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

30. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-39/2019**, se precisaron los siguientes efectos:

“SEXTA. Efectos.

...

a) *En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la*

¹⁰ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-39/2019-INC-1**

Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tiene derecho el ciudadano SERGIO ANSELMO MONFIL JIMÉNEZ, como servidor público en su calidad de Agente Municipal, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar al actor, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta, las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.*
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente, en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

e) El Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a

*través de su cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de veinticuatro horas a que ello ocurra.*

f) El Congreso del Estado deberá pronunciarse en breve término sobre el presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal 2019, remitido por el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

*Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones contemple tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los Agentes y Subagentes Municipales el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.”*

31. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz y del Congreso del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar y otorgar una remuneración al actor y al segundo, aprobar el presupuesto que le remitiera dicho ente Municipal.

32. Además, para este último que el ámbito de sus atribuciones debía tomar medidas sobre el tema de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, en el Estado de Veracruz, esto ante la falta de previsión de esa temática en la Ley Orgánica Municipal detectada en el fallo.

CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

33. Previo al análisis de los argumentos vertidos por el

incidentista, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.

34. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

35. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

36. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Marco Normativo

37. El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección'

38. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia' favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia.

39. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades' en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar' proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

40. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; asimismo, los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

42. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de

los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹¹.

43. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos¹²:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido Proceso, y
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

44. Así, la Sala Superior ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena

¹¹ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

¹² Tesis 1ª LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Mazo de 2013, Tomo I, página 882. 13

ejecución de sus resoluciones¹³.

Caso concreto.

45. En esencia, el incidentista refiere que el ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, ha sido omiso en cumplir lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado seis de marzo, en la cual se declaró fundada la omisión de la responsable de reconocer y otorgarle al actor una remuneración por el desempeño de su cargo como agente municipal de la congregación "El Llanillo", por lo que se ordenó al referido Ayuntamiento llevar a cabo la modificación presupuestal que permitiera prever en favor del actor la remuneración antes mencionada; vinculando para ello al Congreso del Estado, a efecto de intervenir en la aprobación de la mencionada modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso.

46. Al respecto, sostiene el incidentista que el cinco de abril acudió ante el Ayuntamiento responsable para hacer efectivo el cobro de la remuneración a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo, y que, ante dicha petición, las autoridades del departamento de Tesorería le indicaron que no tenían alguna orden para realizar el pago solicitado.

47. De esta forma, refiere que hasta el día doce de abril, fecha en que interpuso el escrito incidental, subsiste la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración por el ejercicio de su cargo.

48. Aunado a lo anterior, mediante los desahogos de las vistas que le fueron concedidas, refirió que a la fecha no ha

¹³ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>